

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 64/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
DAVID ALBERTO RAMOS ORTIZ.**

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **64/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2700/2011 de treinta de septiembre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público **David Alberto Ramos Ortiz**, con el cargo de Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó extemporáneamente** su declaración de modificación patrimonial de mayo de dos mil once correspondiente al ejercicio dos mil diez; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 64/2011**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **64/2011** en

contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de dieciséis de noviembre dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, en el que no ofreció prueba alguna; y, por diverso auto de diecisiete de enero de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por proveído de diecinueve de enero del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por

incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial, en el caso, del ejercicio de dos mil diez durante el mes de mayo de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. **David Alberto Ramos Ortiz** recibió diversos nombramientos como Técnico en Seguridad, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil nueve y hasta la fecha, adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (copias certificadas visibles a fojas 24,30,36,41,46,52,57 y 65 del expediente principal).

Ahora bien, los servidores públicos que ocupen cargo de Técnico en Seguridad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones anuales de situación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

- B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1917/2011 de veintiocho de marzo de dos mil once notificado a **David Alberto Ramos Ortiz**, el siete de abril del mismo año, que en virtud del puesto que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial (foja 4 del expediente principal).
- C. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2700/2011 de treinta de septiembre de dos mil once que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal), quedó acreditado que el servidor público **David Alberto Ramos Ortiz** a esa fecha no había presentado su declaración de modificación patrimonial.
- D. En el informe que presentó **David Alberto Ramos Ortiz** el quince de noviembre de dos mil once, expresó en lo medular:

*“... una vez más les pido de la manera más atenta una disculpa por no haber entregado mi declaración patrimonial a **tiempo con respecto al ejercicio 2010 ya que no tengo ninguna excusa o razón en especial por no haberla presentado solo volví a olvidar presentar dicha declaración patrimonial por lo cual en verdad me comprometo de poner más atención para presentar la declaración patrimonial correspondiente al ejercicio 2011 y no volverá ha suceder ningún problema con respecto a mi persona física: de ante mano agradezco su paciencia y comprensión para mi caso especial**”.*

De lo anterior se aprecia, en principio, que el responsable reconoce expresamente la falta en que incurrió,

lo cual merece valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que robustece la causa de responsabilidad que se le atribuye.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **David Alberto Ramos Ortiz**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de enero de dos mil nueve y que obtuvo el dieciséis de octubre de ese mismo año el puesto definitivo de Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el mismo nombramiento (foja 65 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el diecisiete de noviembre de dos mil once.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que **David Alberto Ramos Ortiz** es reincidente puesto que fue sancionado con suspensión del cargo por quince días naturales en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 21/2010 y su acumulado 111/2010, por no presentar declaración de inicio en el

cargo dentro de los sesenta días a partir de la toma de posesión y porque fue omiso en la presentación de la declaración anual patrimonial del ejercicio dos mil nueve, por lo que ahora dicha sanción debe ser mayor a la que ya se le impuso.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Suspensión del cargo por veinte días naturales.**

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

efecto de que sea agregada al expediente personal de **David Alberto Ramos Ortiz**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. **David Alberto Ramos Ortiz**, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a **David Alberto Ramos Ortiz**, la sanción de **Suspensión del cargo por veinte días naturales**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 64/2011, instaurado en contra de **David Alberto Ramos Ortiz**. Conste.

MATL/JGCR/JHT.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

